



reglamento en las oficinas consulares del Perú en el exterior, para que estas entidades impulsen el despliegue de tecnologías digitales en los servicios públicos que brindan a los peruanos que se encuentran en el exterior en un plazo inmediato, con el objeto de impulsar la mejora, transparencia, flexibilización y agilización de los procedimientos y funciones administrativas, en el marco de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2. **Ámbito de aplicación**

Los alcances de la presente ley son aplicables en todas las oficinas consulares del Perú en el exterior.

Artículo 3. **Lineamientos para la implementación de la normatividad vigente en materia de gobierno digital en los consulados peruanos**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, dicta los lineamientos, procedimientos, metodologías y directivas en un plazo máximo de noventa (90) días, para que se implementen las medidas establecidas en la normatividad vigente en materia de gobierno digital en todas las oficinas consulares del Perú en el exterior, brindando un trato preferente a las personas con discapacidad y donde exista masa crítica de peruanos.

Artículo 4. **Mesa de partes digital en los consulados**

Las oficinas consulares del Perú en el exterior implementan sus respectivas mesas de partes digitales garantizando el cumplimiento de las disposiciones en materia de gobierno, confianza y transformación digital que resulten aplicables.

Los procedimientos administrativos y solicitudes presentadas en el exterior se tramitan a través de las plataformas de las mesas de partes digitales correspondientes a las oficinas consulares del Perú, dentro de los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS y conforme a lo previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las oficinas consulares que no cuenten con mesa de partes digital pueden usar la Plataforma Facilita Perú establecida en la Ley 31170.

Las mesas de partes digitales de las oficinas consulares se integran progresivamente a la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (MESA DIGITAL PERÚ) y a la Plataforma Nacional de Identificación y Autenticación de la Identidad Digital (ID GOB.PE) ambas previstas en el Decreto Supremo 029-2021-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1412.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Financiamiento

Las disposiciones de la presente ley se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2151852-3

LEY Nº 31687

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1211, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS Y SERVICIOS Y ESPACIOS COMPARTIDOS

Artículo único. Modificación del literal b) del numeral 6B.1. y el numeral 6B.3. del artículo 6 B, y el artículo 6 C del Decreto Legislativo 1211

Se modifica el literal b) del numeral 6B.1. y el numeral 6B.3. del artículo 6 B, y el artículo 6 C del Decreto Legislativo 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 6 B.- Roles y reglas para la implementación y operación de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano - MAC

6B.1. La Presidencia del Consejo de Ministros tiene las siguientes atribuciones generales:

[...]

b) Conduce y administra a nivel nacional dicha Plataforma en todos sus canales de atención; asimismo, determina las entidades públicas del Poder Ejecutivo, de los demás poderes del Estado y niveles de gobierno, así como los organismos constitucionalmente autónomos que deben participar obligatoriamente en la Plataforma MAC, de acuerdo con criterios de demanda, impacto social, accesibilidad y cercanía, pertenencia a una cadena de trámites o evento de vida, entre otros que establezca.

[...]

6B.3. La entidad participante asegura la adecuada prestación, de manera directa, delegada o bajo encargos de gestión, de los trámites o servicios de su competencia, lo que incluye la adecuación y optimización de los mismos; así como, el abastecimiento de los recursos necesarios para la prestación de sus servicios y trámites en la Plataforma MAC con cargo a su presupuesto institucional.

[...]"

"Artículo 6 C.- Financiamiento de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano

La implementación y operación de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano se financia con los siguientes recursos:

- 6C.1. Con cargo al presupuesto institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que participen como entidades administradoras.
- 6C.2. Los provenientes de contratos de préstamos y de organismos internacionales.
- 6C.3. Los provenientes de transferencias y donaciones.

Las entidades públicas administradoras incluyen la proyección de los costos de operación de los canales de atención de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano a su cargo en su respectivo presupuesto anual.

Las entidades administradoras, bajo responsabilidad, deben efectuar el pago de los importes de los costos y gastos de la operación y mantenimiento de los canales de atención de la Plataforma MAC, debiendo garantizar su sostenibilidad, así como la calidad de la atención de dicha plataforma”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Continuidad del servicio

Las entidades participantes reguladas en el Decreto Legislativo 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, se sujetan a los horarios, turnos, cronogramas, y otros aspectos que determine la entidad administradora, a fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio.

SEGUNDA. Adecuación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1211, aprobado por el Decreto Supremo 044-2019-PCM

Mediante decreto supremo, refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, se incorporan las modificaciones contenidas en la presente norma al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, aprobado por el Decreto Supremo 044-2019-PCM, en un plazo máximo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TERCERA. Adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo 1211, aprobado por el Decreto Supremo 090-2019-PCM

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, aprobado por el Decreto Supremo 090-2019-PCM, conforme a lo dispuesto en la presente norma, en un plazo máximo de ciento veinte días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2151852-4

LEY N° 31688

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL BONO ELECTRICIDAD EN FAVOR DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES CATEGORIZADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear el mecanismo de subsidio monetario, temporal y excepcional, que se denomina Bono Electricidad, para ser aplicado en favor de los usuarios residenciales categorizados, que se consideran para estos efectos en situación vulnerable.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley, a través de la aplicación del mecanismo de subsidio monetario Bono Electricidad, tiene por finalidad brindar condiciones orientadas a garantizar el acceso de los usuarios residenciales categorizados al servicio público de electricidad y la continuidad del suministro regular de este servicio.

Artículo 3. Creación del subsidio monetario Bono Electricidad

- 3.1. Se crea el mecanismo de subsidio monetario Bono Electricidad para otorgar un bono único temporal y excepcional en favor de los usuarios residenciales categorizados que permita cubrir los montos de los recibos por el servicio público de electricidad que se registren por los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, y que no se encuentren en proceso de reclamo, hasta por el valor monetario por suministro eléctrico indicado en el párrafo 3.2. de la presente ley.
- 3.2. El Bono Electricidad consiste en el otorgamiento, excepcional, temporal y por única vez, de un subsidio monetario para suministro eléctrico de hasta un monto de S/ 30.00 (treinta y 00/100 soles), distribuido entre tres (3) recibos de servicio eléctrico de hasta S/ 10.00 (diez y 00/100 soles), en favor de los usuarios residenciales categorizados que se definen a continuación:

- a) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7, con consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 – julio 2022. Para los usuarios residenciales con opción tarifaria BT7, el Bono Electricidad se aplica en la primera recarga que efectúe el usuario a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Para tal efecto, el punto de entrega del suministro del usuario beneficiario debe encontrarse dentro del estrato bajo, medio bajo y medio, según el plano estratificado por manzanas del Instituto